

**CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO**

*RESOLUCION de 12 de mayo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 636/02, interpuesto por Andaluza de Supermercados Hermanos Martín, SL.*

En el recurso contencioso-administrativo número 636/02, interpuesto por Andaluza de Supermercados Hermanos Martín, S.L., contra la resolución de 11 de septiembre de 2002, de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por don Jerónimo Martín González, en nombre y representación de la entidad Andaluza de Supermercados Hermanos Martín, S.L. contra la resolución de la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico en Sevilla de fecha 20 de febrero de 2002, recaída en el expediente sancionador SE/438/01/DE/MT, por incumplimiento de prescripciones reglamentarias en materia de seguridad industrial, confirmando la resolución sancionadora en todos sus términos por ser ajustada a Derecho, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, con fecha 6 de marzo de 2003, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada contra la Resolución a que se refiere el presente recurso, por resultar ajustada a Derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.»

Mediante Providencia de fecha 15 de abril de 2003 se declara firme la sentencia anterior acordándose que se lleve a puro y debido efecto lo resuelto.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º 5.ª de la Orden de 3 de octubre de 2000, de delegación de competencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 12 de mayo de 2003.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

*RESOLUCION de 8 de mayo de 2003, de la Delegación Provincial de Málaga, en materia de Economía Social.*

Resolución de 8 de mayo de 2003, de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Málaga, por la que se acuerda la exoneración del requisito de publicación en BOJA de las subvenciones concedidas a las Empresas de Economía Social.

Vistos los expedientes de solicitudes de subvenciones, tramitados por el Servicio de Economía Social de esta Delegación Provincial, al amparo de la Orden de 29 de marzo de 2001, por la que se regula el Programa Andaluz para el Fomento de la Economía Social, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. Esta Delegación tiene atribuida la competencia para resolver determinadas solicitudes de ayuda en materia de Economía Social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1.b) de la precitada Orden.

Segundo. La obligación general de publicación de las subvenciones concedidas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, dado el gran número de beneficiarios existentes, entrañaría una dificultad material que retrasaría la conclusión final de los expedientes.

Tercero. Estas ayudas son de extraordinaria importancia para las empresas de Economía Social, por lo que para agilizar el trámite final de los expedientes y el pago de las ayudas, dándole la conveniente agilidad en aras a una mejor consecución de los fines perseguidos, resulta conveniente declararlas exoneradas de la obligación genérica de publicación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. El artículo 109 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de Andalucía, establece que las subvenciones concedidas deben ser publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segundo. La Disposición Final Segunda de la Ley 1/2000, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2000, da nueva redacción al párrafo segundo del citado artículo 109 de la Ley 5/1983, estableciendo que no será necesaria la publicación de aquellas subvenciones cuya cuantía no supere la cifra que establezcan las Leyes anuales de Presupuesto, así como aquéllas que afecten a un gran número de beneficiarios.

Es por lo que, teniendo en cuenta las fundamentaciones anteriores y en el uso de las competencias atribuidas, esta Delegación,

**RESUELVE**

Declarar exoneradas de la obligación de su publicación a las ayudas concedidas a las empresas de Economía Social y otorgadas durante el presente ejercicio 2003 por esta Delegación Provincial, en atención a que afectan a un gran número de beneficiarios.

Málaga, 8 de mayo de 2003.- La Delegada, Isabel Muñoz Durán.

**CONSEJERIA DE SALUD**

*ORDEN de 20 de mayo de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061, en Jaén, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por las Organizaciones Sindicales Sindicato Provincial de sanidad de CC.OO. de Jaén y los delegados de personal, ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a la totalidad de la plantilla de Jaén y su provincia de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061 el día 26 de mayo de 2003 desde las 00,00 horas y de duración indefinida.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la Empresa Publica de Emergencias Sanitarias 061, en Jaén, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de la plantilla de Jaén y su provincia de la Empresa Publica de Emergencias Sanitarias 061 se entenderá condicionada, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial de Jaén al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de mayo de 2003

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
Consejero de Salud

#### ANEXO I

Lunes a Viernes.

De 9,00 a 21,00 h: Dos Equipos de Emergencias formados por un/a médico/a, un/a enfermero/a y un Técnico de Emergencias Sanitarias. Un Equipo en la Base Asistencial de Jaén capital y otro Equipo en la Base Asistencial de Bailén.

De 9,00 a 21,00 h: Un médico Coordinador en turno de día en el Centro Coordinador de Urgencias y Emergencias de Jaén.

De 21,00 a 9,00 h: Dos Equipos de Emergencias formados por un/a médico/a, un/a enfermero/a y un Técnico de Emergencias Sanitarias. Un Equipo en la Base Asistencial de Jaén capital y otro Equipo en la Base Asistencial de Bailén.

De 21,00 a 9,00 h: Un médico Coordinador en turno de noche en el Centro de Coordinación de Urgencias y Emergencias de Jaén.

Sábados.

De 9,00 a 21,00 h: Dos Equipos de Emergencias formados por un/a médico/a, un/a enfermero/a y un Técnico de Emergencias Sanitarias. Un Equipo en la Base Asistencial de Jaén capital y otro Equipo en la Base Asistencial de Bailén.

De 9,00 a 21,00 h: Un médico Coordinador en turno de día en el Centro de Coordinación de Urgencias y Emergencias de Jaén.

De 21,00 a 9,00 h: Dos Equipos de Emergencias formados por un/a médico/a, un/a enfermero/a y un Técnico de Emergencias Sanitarias. Un Equipo en la Base Asistencial de Jaén capital y otro Equipo en la Base Asistencial de Bailén.

De 21,00 a 9,00 h: Un médico Coordinador en turno de noche en el Centro de Coordinación de Urgencias y Emergencias de Jaén.

Domingos y festivos: De 9:00 a 21:00 h: Dos Equipos de Emergencias formados por un/a médico/a, un/a enfermero/a y un Técnico de Emergencias Sanitarias. Un Equipo en la Base Asistencial de Jaén capital y otro Equipo en la Base Asistencial de Bailén.

De 9,00 a 21,00 h: Un médico Coordinador en turno de día en el Centro de Coordinación de Urgencias y Emergencias de Jaén.

De 21,00 a 9,00 h: Dos Equipos de Emergencias formados por un/a médico/a, un/a enfermero/a y un Técnico de Emergencias Sanitarias. Un Equipo en la Base Asistencial de Jaén capital y otro Equipo en la Base Asistencial de Bailén.

De 21,00 a 9,00 h: Un médico Coordinador en turno de noche en el Centro de Coordinación de Urgencias y Emergencias de Jaén.

De lunes a domingo (incluidos festivos):

Un/a médico/a, un/a enfermero/a y un Técnico de Emergencias Sanitarias en turno de Guardia Localizada. 24 horas.

Asimismo, deberá garantizarse:

- Recogida de datos para la facturación a terceros en el acto de la asistencia.

- Tareas burocráticas que repercutan en la asistencia del paciente: Historia Clínica, registro de Enfermería, partes de lesiones, partes de accidentes; así como la documentación relacionada con el mantenimiento de vehículos y material electromédico.

- Comunicación y cumplimentación de las incidencias de vehículos y material necesario para la prestación de la asistencia, con carácter de operativo o de reserva.

- Revisión de las unidades asistenciales.

- Revisión de almacenes, entrega de pedidos de material y medicación a Servicios Hospitalarios y reposición de material en los vehículos sanitarios.

- Control de caducidad de material recibido de Hospital, los días establecidos por el Servicio provincial O61 para esta actividad.

- Limpieza exterior e interior de la Unidad asistencial en los días estipulados por el Servicio para lo mismo, así como limpieza de la Unidad asistencial tras asistencia sanitaria.

- Entrega de partes de lesiones en los juzgados correspondientes.

- Control de la documentación de los Equipos de Emergencias para envío a Centro de Coordinación.

- Funciones ordinarias de docencia y tutorización de alumnos en formación.

*ORDEN de 20 de mayo de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del sector de la limpieza de edificios y locales en Cádiz, en cuanto afecte a centros sanitarios mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Orden de 20 mayo de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del sector de la limpieza de edificios y locales en Cádiz, en cuanto afecte a centros sanitarios mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Organizaciones Sindicales Sindicato Provincial de Actividades diversas de CC.OO. de Cádiz y FES-UGT, ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a la totalidad de los trabajadores del sector de la limpieza de edificios y locales en la provincia de Cádiz el día 19 de mayo de 2003 y del 22 al 30 de mayo de 2003 ambos inclusive, desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores del sector de la limpieza de edificios y locales en la provincia de Cádiz prestan un servicio esencial para la comunidad, en cuanto éste afecta a centros sanitarios, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar

los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los trabajadores del sector de la limpieza de edificios y locales en la provincia de Cádiz, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial de Cádiz al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de mayo de 2003

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
Consejero de Salud

#### ANEXO I

Se establece como mínimo un Limpiador/Limpiadora por la mañana y un Limpiador/Limpiadora por la tarde en cada uno de los centros.

*ORDEN de 20 de mayo de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias O61, en Córdoba, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por las Organizaciones Sindicales Sindicato Provincial de sanidad de CC.OO. de Córdoba y los delegados de personal, ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a la totalidad de la plantilla de Córdoba y su provincia de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias O61 el día 26 de mayo de 2003 desde las 00,00 horas y de duración indefinida.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo